



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 024-2025-A/MPR

Rioja, 27 de enero del 2025.

VISTO:

El Escrito S/N con Registro N° 18689 de fecha 02.12.2024; Informe Legal N° 579-2024-OAJ/MPR de fecha 04.12.2024; y la Disposición del Titular de la Entidad con Memorando N° 034-2025-A/MPR de fecha 27.01.2025 mediante el cual se dispone proyectar acto resolutivo correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala en su Artículo 1.- Concepto de acto administrativo: 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala: Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa: 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo;

Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del Artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja - San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

Que, en ese contexto, la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza dice: La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...). Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

Que, en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del "TUO de la LPAG" que establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...). Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el Artículo 213 del "TUO de la LPAG";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: Artículo 213.- Nulidad de Oficio: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del "TUO de la LPAG" en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del "TUO de la LPAG", establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213 del "TUO de la LPAG": 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, adicionalmente es importante destacar que conforme a lo establecido por el artículo 8 del "TUO de la Ley 27444" es válido el acto administrativo emitido conforme al ordenamiento jurídico; y además, de acuerdo a la presunción de validez contenida en el artículo 9 del citado texto legal, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional;

Que, en ese sentido, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio y haber prescrito el plazo de dos (2) años previstos en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG"; por lo tanto, "la Resolución impugnada" se presume válida, toda vez que su nulidad no ha sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional;

Que, conforme a lo expuesto debe desestimarse la solicitud de nulidad de la "Resolución cuestionada", careciendo de objeto pronunciarse por el resto de los argumentos. Sin perjuicio de lo señalado, no se pretende desconocer o anular el derecho de terceros, por lo cual queda a salvo su derecho de acudir a la vía jurisdiccional idónea;

Que, mediante Escrito S/N con Registro N° 18689 de fecha 02.12.2024, el representante común del Consorcio Saneamiento solicita declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°330-2022- A/MPR de fecha 03 de noviembre del 2022;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Que, mediante el Informe Legal N° 579-2024-OAJ/MPR de fecha 04.12.2024, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA: 4.1. Se deberá emitir el acto resolutivo por medio del cual se declare IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio presentado por el Sr. BILLY MYKER ASENJO CABRERA, contra la Resolución de Alcaldía N°330-2022- A/MPR de fecha 03 de noviembre del 2022. (...);

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades establecidas en el inciso 6) del Artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR, IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentado por el Sr. BILLY MYKER ASENJO CABRERA, contra la Resolución de Alcaldía N°330-2022- A/MPR de fecha 03 de noviembre del 2022, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR**, al Sr. **BILLY MYKER ASENJO CABRERA** a fin de tomar conocimiento de lo dispuesto en el presente acto resolutivo conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Inversiones, y demás áreas de la Municipalidad Provincial de Rioja, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR**, al responsable de la Oficina de Informática y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

- C. c.
- * Alcaldía.
 - * Gerencia Municipal.
 - * Gerencia de Administración y Finanzas.
 - * Gerencia de Inversiones.
 - * Oficina de Secretaría General.
 - * Portal Institucional.
 - * Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE RIOJA
ALCALDÍA
RIOJA
Jubinal Nicodemos Flores
ALCALDE